

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 470/2015, de 8 de octubre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 376/2015

SUMARIO:

Subsidio de desempleo. Cotización insuficiente para acceder a la prestación contributiva. Reconocimiento inicial por un período de seis meses por carecer de responsabilidades familiares. El nacimiento de un hijo dentro del año siguiente al comienzo del reconocimiento del subsidio en cuestión, trae como consecuencia la prórroga del subsidio hasta un máximo de 21 meses. Ante la generación de responsabilidades familiares se da lugar a un nuevo requisito o exigencia del que surge un nuevo hecho causante y, habiendo tenido lugar el nacimiento de un hijo dentro del plazo de dicho año, la interesada cumple lo exigido -tanto con carácter general como particular-.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 215.2 y 3.1.

PONENTE:

Don José García Rubio.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00470/2015

- T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL.

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 44 4 2014 0001175

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000376 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000002 /2015

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: ABOGACÍA DEL ESTADO SEPE, CÁCERES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Rosalia

ABOGADO/A: JOSE PABLO IGLESIAS FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

En CACERES, a ocho de Octubre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 470

En el RECURSO SUPPLICACION 376 /2015, formalizado por el Sr. Letrado del S.E.P.E., en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia número 95/15 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2 de CACERES en el procedimiento DEMANDA 2 /2015, seguidos a instancia de D^a. Rosalia, parte representada por el Sr. Letrado D. JOSÉ PABLO IGLESIAS FERNÁNDEZ, frente al Indicado Organismo Recurrente, sobre DESEMPLEO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Rosalia, presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 95/15, de fecha veintinueve de Abril de dos mil quince

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO- A la actora, Rosalia, le fue concedido derecho a percibir subsidio por desempleo con fecha de efectos de 16/10/13 por un período de seis meses en base a las cotizaciones acreditadas. Con fecha 27 de octubre de 2.014 y como consecuencia del nacimiento de un hijo acaecido el día NUM000 /14 la hoy actora solicita prórroga del subsidio mencionado. Tras la tramitación del correspondiente expediente, obrante en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido, la demandada dicta resolución denegatoria de tal solicitud. SEGUNDO- Frente a dicha resolución el actor interpuso reclamación previa, que fue desestimada. TERCERO- Se ha agotado correctamente la vía administrativa."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por Rosalia frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, revoco la resolución impugnada condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, y a reconocer el derecho de la actora a la prórroga del subsidio por desempleo solicitada por una duración máxima de 21 meses, por períodos de seis meses hasta agotar su duración máxima, con las consecuencias legales inherentes."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 23-7-15.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 8-10-15 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La sentencia de instancia, estimando la demanda originaria deducida por Rosalia, reconoció a la actora la prórroga del subsidio por desempleo, por una duración máxima de 21 meses por periodos de meses hasta agotar la duración máxima, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal a estar y pasar por dicha declaración.

Frente a dicha sentencia se alza la representación letrada de la Entidad gestora demandada y a través del recurso de suplicación que se interpone, articula un motivo único, con amparo procesal en el apartado de la letra c) del art. 193 de la LRJS, tendente al examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; denunciándose como infringido el art. 215.3, apartado 1 de la Ley General de la Seguridad Social, alegándose como motivo fundamental del recurso la determinación de cuál sea el hecho causante en el concreto caso que se enjuicia, que a criterio de quien recurre es el cese en la relación laboral, es decir la situación legal de desempleo.

Conviene recordar la situación fáctica que dimana del inalterado relato de hechos probados de la sentencia recurrida: a) la interesada previa solicitud del subsidio de desempleo, le fue reconocido el mismo con efectos de NUM000 de 2013, por un periodo de seis meses; b) el día NUM000 del siguiente año 2014 dio a luz a su hijo, solicitando prórroga del mencionado subsidio por tal hecho, con fecha 27 de expresado mes y año; c) la Entidad gestora resolvió denegarle la citada prórroga.

La solución a la cuestión nuclear planteada viene dada por el juego de las normas contenidas en el art. 215, apartado 1, n.º 2) letra b); apartado 2; y apartado 3 n.º 1 en sus tres párrafos.

El precepto invocado establece cuáles son las situaciones protegidas y los requisitos de acceso al subsidio en cuestión y lo hace condicionándolo al cumplimiento de unas exigencias establecidas en relación con cada uno de los diversos grupos de potenciales beneficiarios, aunque aparte de las concretas exigencias, se ha previsto por el legislador que el subsidio de que se trata sólo puede obtenerse por quienes se encuentren en la situación legal de desempleo, es decir el desempleado sin su voluntad, que carezca de medios de vida suficientes para la subsistencia propia y la de su familia y se comprometa a salir de una manera activa de tal situación.

Como se ha anticipado la interesada se halla en la concreta situación del n.º 2), letra b), es decir no teniendo derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización, ha cotizado al menos seis meses y carecía de responsabilidades familiares. Si tal situación es la descrita, al hecho causante fue la fecha de la resolución administrativa o, mejor la de sus efectos, por la que le fue reconocido el subsidio.

Sucedió que con posterioridad, y dentro del año transcurrido a partir de la decisión administrativa, precisamente el último día del cómputo, la actora dio a luz a un niño, por lo que surge un nuevo requisito o exigencia para seguir lucrando aquel subsidio, que no es otro que el de tener responsabilidades familiares por ese hijo a cargo, esto es el caso concreto del apartado 2 del artículo que venimos comentando, 215 LGSS, y con ese requisito o exigencia se da lugar al surgimiento de un nuevo hecho causante, al que se contrae el apartado 3.1 en sus tres párrafos, más claramente determinado en el último de los mismos, donde se establece que "A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o

se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral...". De modo que para el caso de hallarnos en la última de las situaciones -agotamiento del derecho semestral- y habiendo tenido lugar el nacimiento de un hijo en el transcurso del año desde el comienzo del reconocimiento del subsidio en cuestión, es claro que la interesada cumple tanto las exigencias de carácter general como la particular, tal y como se ha razonado. En consecuencia, y conforme al art. 216.2,a) en relación con el apartado 1.2) del artículo precedente 215, ambos de la LGSS, la demandante es acreedora del subsidio de desempleo por una duración máxima de veintiún meses.

Por todo lo argumentado, debe desestimarse el motivo de revisión en derecho y el propio recurso de suplicación contra la sentencia de instancia que debe ser confirmada.

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia número 95/15 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2 de CACERES en el procedimiento DEMANDA 2 /2015, seguidos a instancia de D^a. Rosalia, frente al Indicado Organismo Recurrente, sobre DESEMPLEO, y, en consecuencia, debemos Confirmar y Confirmamos la Sentencia de Instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 037615, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.